

52  
fer vezino dela dicha ciudad de Murcia bastaua la carta de vezindad que la dicha ciudad dio a el dicho Fernando de Nuruena, pues tenia facultad para poder fazer vezinos a los que a ella fuesen a poblar: Lo otro porque poco fazia a el caso que para q̄ vno sea vezino y morador de vn pueblo, aya de ser necesariamente casado, porque aquello no le escufaua para gozar de la dicha vezindad y preuilegio: por las quales razones, y por otras que mas largamente alego nos pidio & suplico mandassemos reuocar y anular la dicha sentencia, dada por los dichos nuestros contadores mayores: y cōfirmar la dicha sentencia dada por el dicho teniente, de la dicha ciudad de Murcia, y que de esto lugar no ouiesse mandassemos que se declarasse dende quando podra gozar el dicho Fernando de Nuruena de la dicha vezindad y preuilegio dela dicha ciudad: delo qual se mando dar traslado a la parte de los dichos Almojarifes: y el dicho Francisco Perez de Valençuela en su nõbre por otra peticiõ q̄ presento dixo. Que la dicha sentencia dada por los dichos nuestros contadores mayores, auia sido justa y derechamente dada y pronunciada: y que della no auia auido lugar, suplicaciõ ni otro remedio alguno: y q̄ no se auia suplicado en tiempo ni en forma, y ansi nos pidio & suplico la mandassemos pronũciar & declarar, o cōfirmarla sin embargo de las razones, a manera de agrauios en contrario alegadas: & que si la parte contraria queria que se guardasse algun preuilegio, hauialo de presentar: y que pues no mostraua por dõde era effento del dicho Almojarifazgo, estaua justamente condenado a q̄ lo pagasse, mayormente q̄ el dicho Fernãdo Nuruena no era vezino dela dicha ciudad ni tal hauia prouado, antes era vezino de Toledo, & que si pretẽdia tener vezindad en la dicha ciudad de Murcia era fingida & para defraudar los dichos derechos de Almojarifazgo, por las quales razones & por otras que mas largamente alego, nos pidio & suplico mandassemos cōfirmar la dicha sentencia, acio qual se dio traslado a la parte del dicho Fernando Nuruena: y el dicho su procurador en su nõbre concluyo sin embargo de lo en cõtrario dicho, & por los dichos nuestros cõtadores mayores visto, fue auido el dicho pleyto por concluso, y dieron & pronunciaron en el sentencia, por la qual recibieron a ambas las dichas partes a prueua, con cierto termino que para ello les assignaron: & mandaron que el dicho Fernãdo de Nuruena depositasse mil marauedis, para que si no prouasse lo que se ofrecio a prouar, o tanta parte que bastasse, los ouiesse perdido para nuestra camara: y parece que en cumplimiento dello hizo el dicho deposito como le fue mandado, & por las dichas partes fueron fechas ciertas prouanças de testigos: y dellas fue fecha publicacion, y dicho y alegado de bien prouado, fasta tanto que el dicho pleyto fue auido por concluso.

¶ Y estando en este estado parece q̄ el licenciado Francisco de Vargas nuestro fiscal por vna peticion q̄ presento ante los dichos nuestros cõtadores mayores dixo, q̄ era venido a su noticia el pleyto q̄ ante ellos se trataua sobre la dicha razon, y q̄ por el interesse de nuestro patrimonio real, como mejor ouiesse lugar de derecho se oponia y opuso a el dicho pleyto: y q̄ se deuia fazer segun y como estaua pedido por parte de los dichos Almojarifes cōfirmando la dicha sentencia dada por los nuestros contadores mayores declarãdo ansi mismo q̄ la dicha ciudad de Murcia y vezinos della no tenia effencion de Almojarifazgo, y en caso que alguna touiesse, solamẽte se entendia para los vezinos de la dicha ciudad, que actualmente viuian en ella y eran vezinos de la dicha ciudad sin que pidiessen carta de vezindad, ni los que fuesen recibidos por la dicha